

SECRETARÍA

NOVIEMBRE 2 DE 2021. En la fecha se recibe el presente escrito de terminación de proceso, suscrito por el doctor **Esteban Madrid Arcila**, apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. y el doctor **Álvaro Aguilar Ángel**, apoderado judicial del demandante, se anexa al expediente y pasa a Despacho del Juez.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 330
Ejecutivo hipotecario/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2013 00017 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho informa de la cancelación total de las obligaciones reclamadas dentro del presente proceso de ejecución hipotecario de mínima cuantía, propuesto por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **Alba Lucía Cruz Orozco y John Alexander Sánchez González**, toda vez que de conformidad al escrito allegado al expediente, puede afirmarse que ha sido cancelada la obligación demandada en lo que respecta al pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaria del Juzgado y conforme a los preceptos normativos del artículo 461 del CGP, resulta procedente decretar la

terminación de la acción, puesto que como está demostrado, aquella fue cancelada en su totalidad tal como se desprende de la petición presentada ante este Despacho.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ordenar la terminación del proceso, para lo cual se gestionará las diligencias pertinentes al haberse producido el pago de las acreencias reclamadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la acción ejecutiva hipotecaria propuesta por el **Banco Agrario de Colombia S. A**, contra **Alba Lucía Cruz Orozco** y **John Alexander Sánchez González**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNESE la entrega de los títulos ejecutivos –pagarés- a los demandados Cruz Orozco y Sánchez González.

TERCERO. ORDÉNESE el desglose de la escritura pública No. 0223 de junio 18 de 2009, a favor de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A, la cual será entregada al **Dr. Álvaro Aguilar Ángel**.

CUARTO. CANCELESE la medida cautelar decretada en contra de los demandados, consistente en el embargo al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 375-25623, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

QUINTO. Se dan por surtidos los términos de notificación y ejecutoria de la providencia a la parte demandante por haberlos renunciado previamente.

SEXTO. Archívese el expediente, previa la cancelación en los libros del Juzgado.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez